

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

NUMERO 6873 Panamá, República de Panamá, Martes 14 de Agosto de 1934 AÑO XXXI

CONTENIDO

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCION PRIMERA

Resolución 223, de 13 de agosto, por la cual se dispone no avocar el conocimiento en una controversia surgida entre Joaquín Segundo y Rafael Vázquez Tinoco por el denuncia de una mina en el Corregimiento de Mariiprieta.

Resolución 224, de 13 de agosto, por la cual se resuelve avocar el conocimiento en unas sumarias en que aparece Daniel Batista como denunciado por el hurto de una peñilla o espada y varias prendas de vestir.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

SECCION PRIMERA

Resolución 172, de 11 de agosto, por la cual se revoca resolución del Jefe de Ingresos en unas sumarias por defraudación fiscal que se

seguía contra Jorge Domingo Arias, y se ordena extender una liquidación adicional por los impuestos que dejó de cubrir al Erario Nacional.

Movimiento de las Notarías.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Movimiento de la Alcaldía del Distrito Capital.

Avisos y Edictos.

LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA

No se accede a solicitud de avocamiento

RESOLUCION NUMERO 223

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 223.—Panamá, Agosto 13 de 1934.

Por escrito de fecha 17 del mes de Marzo de 1934, Joaquín Segundo vecino de esta ciudad, diciéndose dueño de un terreno ubicado en este Distrito, Corregimiento de Pueblo Nuevo de Las Sabanas, denominado "ariprieta" hace oposición ante el Alcalde de esta Capital a la denuncia presentada por el señor Rafael Vázquez Tinoco de una mina de oro de filón que está en cerro virgen y que éste último dice haber descubierto y encontrarse situada en ambas márgenes del río o quebrada "Mariiprieta".

Acogida la oposición por el funcionario antes mencionado, y tramitada legalmente, se le puso término por medio de la Resolución número 220-II de 12 de Abril de 1934, por la cual se declara improcedente la oposición referida, resolución que fue apelada por el oponente Segundo y confirmada por el Gobernador de esta Provincia.

No conforme Segundo con la resolución del Gobernador solicitó oportunamente que el Poder Ejecutivo de conformidad con el artículo 1733 del Código Administrativo, avocara el conocimiento del asunto, cuyo artículo es del tenor siguiente:

"El Presidente de la República, puede cuando juzgue conveniente y oportuno, avocar, para revisar el fallo, del conocimiento de asuntos policivos decididos ya en dos instancias, siempre que el recurso se interponga dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del fallo de última instancia, por medio de memorial presentado ante el mismo Jefe de Policía que conoció de dicha instancia".

Visto el artículo anteriormente transcrito, se llega a la inmediata conclusión de que el avocamiento únicamente es para asuntos policivos, es decir, para asuntos comprendidos en el Libro IV del Código Administrativo.

Como en el presente caso no se trata de una asunto policivo, no puede haber lugar al avocamiento solicitado por el señor Joaquín Segundo y así se resuelve. Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

Se avoca el conocimiento de un negocio

RESOLUCION NUMERO 224

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 224.—Panamá, Agosto 13 de 1934.

Arcadio Vega vecino de Las Minas, Provincia de Herrera, fue denunciado ante el Alcalde de ese Distrito por Daniel Batista como autor del hurto de una peñilla o espada y varias prendas de vestir.

En vista de ese denuncia, practicó el Alcalde citado, las pruebas tendientes al esclarecimiento del hecho, poniéndole luego a tal investigación fin, por medio de la Resolución número 20 de 8 de Junio de 1934 por la cual se le impone al acusado la pena de 60 días de arresto y 15 meses de confinamiento por reincidente en la comisión de tal delito.

Vega al ser notificado apeló de dicha resolución y concediéndole que le fue el recurso, ingresó su asunto a la Gobernación de la Provincia de Herrera, donde por Resolución número 21 de 18 de Junio de 1934, fue reformada la del inferior en el sentido de suprimir a favor del penado la pena de confinamiento.

Observa este Despacho que Vega al sustentar su apelación, solicitó se abriera a pruebas su causa en la segunda instancia con el propósito de que se recibieran los testimonios de varios testigos que presentaba para probar su inocencia, cosa que se dejó de hacer y puede ser motivo de nulidad de lo actuado al tenor de lo que dispone el artículo 1738 del Código Administrativo.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Avocar el conocimiento del presente negocio, con el fin de revocar, como en efecto se revoca, la resolución número 21 de 18 de Junio de 1934, dictada por el Ho-

GACETA OFICIAL

Se publica todos los días hábiles (a excepción de los Sábados)

DIRECTOR: SIMON ELIET

OFICINA: Calle 11 Oeste No 2.—Teléfono 1064 J. Apartado de Correo, Número 137
ADMINISTRACION: Jefe de la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro

SUSCRIPCIONES MENSUALES:

En la República de Panamá: B/. 0.75.—En el extranjero: B/. 1.00 donde haya que pagar franqueo.
Valor del número suelto: B/. 0.05.—Valor del número atrasado: B/. 0.10

bernador de la Provincia de Herrera, y se ordena a dicho funcionario que abra a pruebas en esa segunda instancia, el juicio policivo a que esta resolución se contrae y practique las pruebas ofrecidas por el penado y asimismo que se le permita alegar.

Comuníquese y publíquese.
HARMODIO ARIAS.
El Secretario de Gobierno y Justicia.
GALILEO SOLIS.

LABOR EN HACIENDA Y TESORO

Jorge Domingo Arias deberá pagar una liquidación adicional en unas sumarias por defraudación

RESOLUCION NUMERO 172

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 172.—Panamá, Agosto 11 de 1934.

Para que se surta el recurso de apelación interpuesto por el penado ha subido a este Despacho la Resolución número 24, dictada por el Jefe de la Sección de Ingresos el día 7 de Mayo último, cuya parte dispositiva dice:

“Resuelve: Que la Compañía Inmobiliaria “La Unión S. A.”, representada en las presentes diligencias por el señor Jorge Domingo Arias F., es responsable de fraude a las rentas públicas nacionales, y lo condena al comiso y al pago de las siguientes cantidades:

a) Al comiso de los 8.75 kilos de aceites esenciales y concentrados de cereza, albaricoque y guindas, y de las 23 botellitas de aluminio de aceites esenciales que tienen un valor total declarado de B. 24.02	B. 24.02
b) Al pago de derechos de importación dobles o sea la cantidad de	143.40
c) Al pago de derechos consulares dobles sobre la suma de B. 24.02 declarada	00.06
d) Al pago de impuesto de timbres dobles, sobre esta misma cantidad de B. 24.02	00.60
e) Y al pago de una multa de ciento cincuenta balboas	150.00
Total	B. 318.98

Para dictar la resolución que se estudia el inferior se basó en el Acta de examen levantada ante el Avaluador Oficial de Panamá, que figura a fojas 4 del expediente y que a la letra dice:

“En la ciudad de Panamá a los ocho días del mes de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro, siendo las nueve de la mañana y en presencia de los señores Augus-

to Regis, Tulio Gerband y C. G. de Haseth, en la oficina del Avaluador Oficial Jefe y con la asistencia de éste se procedió a abrir una caja marcada con el número cuatro mil cuatrocientos treinta y nueve (4439) que llegó a la República procedente de Hamburgo, en el vapor “Oackland”, amparada por la factura consular número 37 y consignada a la Compañía Inmobiliaria La Unión S. A., con el objeto de identificar el contenido de dicha caja.

Acto continuo se procedió a comparar la cantidad de los artículos que se hallan en dicha caja con las especificaciones que arroja la factura comercial correspondiente extendida por L. Heddaeus & Co. de Hamburgo y se encontró que el contenido de dicha caja corresponde a lo consignado en tal factura.

Más adelante se hizo el examen del contenido de cada uno de los envases contenidos en dicha caja y de acuerdo con la opinión de los señores mencionados, 5 y 1/4 de kilogramos de aceites esenciales, 1 kilogramo de Concentrado de Coreza; 1 kilogramo de Concentrado de Albaricoque, y 1 kilogramo de Concentrado de Guinda son Concentrados para la fabricación de licores; y que 1/2 kilogramo de aceite esencial de pimienta negra y 1/2 kilogramo de aceite esencial de pimienta Jamaica pueden utilizarse para la fabricación de licores pero pueden también dedicarse a otros usos y en consecuencia no pueden determinarse que hayan sido importados específicamente para la fabricación de licores.

En la opinión de dichos señores el Menthol, la vainilla y los éteres para vinagres contenidos en dicha caja son productos químicos que no se usan para la fabricación de licores.

Se hace constar además que dentro de la caja examinada se encontró un folleto titulado “Formulario para la preparación en frío de licores, aguardientes, jarabes de frutas y vinos artificiales”.

Se hace constar además que 3.2 kilogramos de “muestras esenciales” son también esenciales para la fabricación de licores;

En fé de lo cual se extiende la presente en la ciudad de Panamá en la fecha dicha, y la firman todos los que en ella intervinieron ante mí, el Avaluador Oficial Jefe”.

Para sustentar su recurso, el representante de la Compañía Inmobiliaria La Unión alega que cinco kilos y un cuarto de una sustancia declarada como Aceites Esenciales y que en realidad son aceites etéricos, no pueden considerarse como esencias para licores, pues con ellos no pueden producirse licores usándolos como base. Lo mismo asegura de tres envases que contienen concentrados de frutas, los cuales no están destinados sino a la fabricación de esencias para siropes. En cuanto a los pequeños envases, de dos onzas cada uno, afirma que fuera de catorce de ellos, que sí son esencias para licores, los otros son esencias para boy-rum y aromatizantes para vinagre.

Para comprobar su aserto presenta cartas de los señores Mario Bancheri, Tulio Gerband, Antonio Sosa C. y Evaristo Ormaza todos dedicados a la industria licorera. Dichos señores se expresan, por su orden, así:

“Mario Bancheri: 3—Como anólogo y como químico, categóricamente declaro que los artículos mencionados en la pregunta primera (respuesta primera) no son esencias o líquidos condensados para la fabricación de licores. Sería un absurdo catalogarlos así. Son productos químicos que sirven de base para la fabricación de éteres artificiales de frutas los cuales se usan para hacer siropes, helados y confitería. Como en Panamá los éteres

artificiales de frutas para la fabricación de helados, siropes, dulces, confitería, son importados del extranjero. era mi intención hacer experimentos para la fabricación de ellos en Panamá, y verificar si el mercado resultaba favorable para una nueva industria en el país".

6—Usando Concentrados de frutas, alcohol, agua y azúcar resultaría un licor no-comercial, mientras usando esencias destiladas con procedimientos especiales, de la fruta fresca, si se pueden hacer licores, como también con "maceraciones alcohólicas de frutas", o por "digestión".

7—En la fabricación de licores no uso esencias o líquidos condensados importados, sino maceraciones y esencias preparadas (esto es, elaboradas en Panamá, por mí mismo). Puedo demostrarlo en cualquier momento. Actualmente tengo maceraciones de guindas, albaricoques, cerezas, melocotón etc., que es lo que uso exclusivamente para licores.

8—Dos onzas de esencias para licores sólo pueden servir para hacer ensayos, experimentos; son muestras que las casas productoras envían para hacer conocer sus productos. Su uso no es comercial porque costaría más la elaboración que el precio de venta del licor".

Tulio Gerbaud: "2 y 3—Para fabricar los licores, no uso los productos químicos analizados por el señor Manuel F. Zárate, o sea: Aceite etérico o Valerianato de Amilo, Aceite etérico de Acetato de Amilo, Aceite etérico de butirato de Amilo, Aceite etérico de Aldehído Benzoico, Enantilato de etilo. Tampoco sé si dichos productos sean adaptables para tal uso.

4—Como he manifestado en otra ocasión, los jugos concentrados de frutas (albaricoque, cereza, etc) no deben considerarse como esencias para fabricar licores. Estos jugos concentrados pueden prepararse en Panamá, con frutos secos o embotellados introducidos, pagando solamente el 15% de su valor de impuesto.

5—Con dos onzas de esencia para preparar licores, una fábrica puede hacer sólo un ensayo para apreciar su calidad; pero no explotaría comercialmente debido a que ese licor no se puede poner en venta, antes del análisis químico y tener las etiquetas, cosas que llevan gastos de centenares de Balboas, no cubriéndolos la venta del licor obtenido sólo con dos onzas de dichas esencias".

Antonio Sosa C: "Respecto a la primera y segunda pregunta, le decimos que de esos aceites, jamás hemos usado nosotros para nuestra fabricación de licores, por consiguiente no conocemos si pueden considerarse como esencia o líquido condensado para la fabricación de licores. A la tercera pregunta le decimos que los concentrados de frutas, tales como albaricoques, cerezas, guindas etc., nunca se usan solos para hacer licores y que para los efectos del cobro del impuesto comercial no creemos deben ser considerados como esencias o líquidos condensados para la fabricación de licores.

A la quinta y última pregunta, debemos decirles, que no creemos que ningún fabricante importe dos onzas de esencias".

Evaristo Ormoza: "3—Considero que los aceites etéricos de Valerianato, de Acetato de Amilo, de Butirato de Amilo, de Aldehído Benzoico, de Valerianico y de Enantilato de Etilo, no pueden apreciarse como esencias o líquidos condensados para la fabricación de licores.

4—No he usado, ni he tenido conocimiento durante los años que tengo en la industria licorera, que algún fabricante de licores haya usado o use los artículos arriba mencionados en calidad de esencia o líquido condensado para la fabricación de licores.

5—Considero que concentrados de frutas de Albaricoques, Cerezas, Guindas, etc, no son ni pueden llamarse esencias o líquidos condensados para la fabricación de licores.

6—No podría hacerse licores usando solamente concentrados de frutas, alcohol, agua, azúcar....

7—Es imposible que una fábrica pueda con dos onzas de esencia fabricar suficiente licores para usarlos comercialmente".

En vista de la contradicción aparente entre las exposiciones de estos últimos señores y lo aseverado por Gerbaud, Haseth y Regis ante el Avaluador Oficial, según el acta que antes se ha transcrito, este Despacho llamó al Químico Oficial señor Manuel F. Zárate con el fin de que explicara el párrafo de su carta dirigida al Administrador General del Impuesto de Licores, que apareció a fojas 50 y que dice:

"Según mis conocimientos y experiencia puedo declarar, que con la sola excepción de dos muestras de esencias (2 onzas c/u) para Bay Rum, todos los otros artículos examinados son o pueden ser materia prima para suministrar gusto y aroma en la fabricación de licores. (Licores propiamente dichos o vinos). No quiere esto decir que éste sea un uso exclusivo de tales artículos; pueden ser y son ellos frecuentemente usados en la preparación de cualquiera clase de bebidas y refrescos, en la repostería, confitería, pastelería e industrias similares. Sin embargo, las muestras cuyos rótulos indican que son para licores bien conocidos como chartreuse, benedictino, coñac y semejantes, reciben, su más frecuente aplicación en la preparación de tales licores".

quien expuso que en realidad los éteres que se le pusion de manifiesto, pueden emplearse en la fabricación de licores pero que en sí mismos no pueden considerarse como esencias para licores o aguardientes y que igual cosa sucede con los concentrados de frutas.

A fin de llevar al ánimo del juzgador una noción exacta del asunto, por auto de 27 de Julio último se citó a los señores Gerbaud, Haseth y Regis para que ampliaran su declaración de 8 de Marzo del corriente año, con el resultado que indica el acta que a continuación se transcribe:

"En la ciudad de Panamá, a las diez de la mañana del día 28 de Julio de 1934, comparecieron al Despacho de la Secretaría de Hacienda y Tesoro los señores Tulio Gerbaud, Augusto Regis y C. G. de Haseth, con el fin de ampliar la declaración rendida ante el señor Avaluador Oficial Jefe el día 8 de Marzo del corriente año y que aparece a fojas 4.

Preguntados, respondieron que se ratifican en la declaración citada pero que hacen constar que la puntuación está equivocada, debiendo entenderse que los aceites esenciales y los concentrados de frutas pueden emplearse en la fabricación de licores y dedicarse a otros usos.

Preguntados para que dijeran si los cinco y cuarto kilogramos de aceites esenciales los cuales resultaron ser según examen del Ingeniero Químico Manuel F. Zárate, Valerianato de Amilo, Acetato de Amilo, Butirato de Amilo, Aldehído Benzoico y Enantilato de Etilo, podían considerarse como esencias para licores, esto es, si mezclados ellos solos con alcohol podrían producir aguardiente potable, contestaron que en su opinión de esa mezcla no podría resultar ningún licor o aguardiente sin la adición de la esencia base para determinado licor.

No habiendo ninguna otra pregunta que hacer a los declarantes, se declaró terminado el acto, y, para constancia, se extiende la presente diligencia".

De todo lo anteriormente expuesto, se desprende que la Compañía Inmobiliaria La Unión no ha tenido intención de defraudar al Tesoro Nacional, con la importación de los artículos de que se hace referencia; pues si

bien es cierto que catorce de los envases, de dos onzas cada uno, contienen esencias para licores, se ha establecido que esas pequeñas cantidades no pueden destinarse sino a ensayos. Además, se ha podido constatar que ellas no fueron pedidas sino enviadas por la casa exportadora como un muestrario.

Y aunque se cometió irregularidad al no declarar tales esencias en la forma que establece la Ley, esa irregularidad no puede estimarse como fraude, pues se ha comprobado que no hubo mala fé.

No obstante, este Despacho quiere dejar constancia aquí, para lo futuro, que las sustancias que se usan como base para la fabricación de licores o aguardientes, así como también aquellas que se emplean para, combinadas entre sí, producir esencias, son las que el legislador ha querido definir al decir "Esencias para fabricar licores, vinos y toda clase de bebidas alcohólicas" en el numeral 445 del Arancel vigente.

En consecuencia,

SE RESUELVE:

Revocar la resolución recurrida y ordenar al Jefe de la Sección de Ingresos que extienda una liquidación adicional por la diferencia que exista entre lo pagado por impuesto de importación correspondiente a catorce envases de dos onzas cada uno de aceites esenciales y lo que les corresponde pagar como esencias para licores, a razón de B. 6.00 por cada litro.

Comuníquese, registrese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

Movimiento en las Notarías 1ª y 2ª

NOTARIA PRIMERA

Día 13 de Agosto

Nº 744. Se protocolizan dos diligencias adicionales relacionadas con el juicio de sucesión de José María Huerzas González.

Nº 745. The Chase National Bank of the City of New York cancela obligación hipotecaria a Moisés de Castro Cardoze.

Nº 746. Rafael Vásquez Tinoco vende a la Sociedad Israelita de Beneficencia un lote de terreno ubicado en Las Sabanas de esta ciudad.

NOTARIA SEGUNDA

Día 13 de Agosto

Nº 506. Eduardo Icaza vende a Charles Wiggins un lote de terreno situado en Arraiján, Provincia de Panamá, por B. 547.00.

Nº 507. Heñodora de Coloma Coreuera de Zaido cancela obligación hipotecaria a su esposo Antonio Zaido Coreuera, constituida por escritura pública 538 de 24 de Mayo de 1932, de esta Notaría.

Nº 507 bis. El Gobierno Nacional adjudica gratuitamente a Felicidad Padilla, Juana Hernández y al menor Víctor Hernández, un lote de terreno denominado "El Ahorro" situado en el Distrito de Capira, Provincia de Panamá.

Movimiento en el Registro Público

RELACION

de los documentos presentados al Registro Público, hoy 13 de Agosto de 1934.

As. 1439. Escritura número 504 de 11 de los corrientes, de la Notaría Segunda de Panamá, por la cual Teresa Casís de Alzamora traspasa un crédito hipotecario a cargo de Celedonio Moncayo por B. 400.00 que ha recibido en préstamo de la sociedad Maduro Fidanque Hermanos.

As. 1470. Escritura número 64931 de 10 de Julio de 1934, extendida ante un Notario de París, Francia, por la cual la sociedad "Comar y Compañía" confiere poder a Julio Quijano, domiciliado en esta ciudad.

As. 1471. Oficio número 265 de 8 de los corrientes, del Juez Tercero de este Circuito en el cual ordena cancelar la fianza otorgada por Antonio Gelabert sobre una finca de su propiedad en esta ciudad, para responder de las costas de una demanda promovida contra Miguel Angel Paredes.

As. 1472. Oficio número 1655 de hoy, del Juez 3º Municipal de Panamá, en el cual ordena cancelar la hipoteca constituida por Julio Quijano a favor de Domingo Isidro Ferrabone, sobre una finca ubicada en la provincia de Los Santos.

As. 1473. Documento privado protocolizado por escritura pública número 60 el día 31 de julio de este año ante el Notario de Coclé, por el cual Gabriel Muñoz vende a Justa Osés, los derechos posesorios de una casa y un lote de terreno ubicados en el distrito de Natá.

As. 1474. Escritura número 145 de hoy, de la Notaría Primera, por la cual The Chase National Bank of the City of New York cancela obligación hipotecaria a Moisés de Castro Cardoze.

J. D. GUARDIA,

Registrador General de la Propiedad.

Movimiento en la Alcaldía Municipal

NACIMIENTOS

Día 13 de Agosto

Erasmo Reina, Alberto Paz, Rosa Lillio Baloy, Inocencia García, José Antonio Ceñazo, Reina E. Carranza, Clarence Allen, Federico Valencia, Luis Antonio Jaramillo, Edén E. Curtis, Toribio Vásquez, Ricardo G. Rymore.

DEFUNCIONES

Día 13 de Agosto

María Débora Hurtado, Julián Plummer, José Manuel Mourice, Félix Verriola, Antonia Cerega, Quintón Ritz, Antonia Lagos, Vicente Grajales, Martín Campos, José Manuel Beicho, Roberto A. Mariarte, Elma Bernard, María del C. Navarro, Bernardino Torres, Félix Aguirre, Augusto Jaime Avila.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

Para los fines legales aviso al público que por Escritura Pública número 501 de 9 de Agosto de 1934, de la Notaría Segunda de este Circuito, ha comprado al señor Plutarco Rafael Ceballos el establecimiento comercial de farmacia denominado "Botica del Chorrillo", situada en la Casa número 48 de la Calle B de esta ciudad.

Panamá, Agosto 9 de 1934.

Christian Gerard de Hasch.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El sub-Secretario de Gobierno y Justicia,

ROBERTO R. ROYO

AVISO OFICIAL

Dentro de las horas de oficina se VENDE en la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, el Informe rendido por la COMISION ROBERTS, a razón de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

Panamá, Enero 19 de 1934.

EDM. MOLINO.
Jefe de la Sección
de Ingresos

AVISO OFICIAL

Se avisa a todo el que tenga interés en la adjudicación de lotes de terreno que forman parte de las tierras destinadas para el área de la futura población de Arraiján que esa adjudicación, suspendida hace poco por orden superior, ya puede continuar y los interesados en ella pueden acercarse al Despacho de la Secretaría de Hacienda y Tesoro para cumplir los requisitos que les competen y que sean necesarios para la continuación de los respectivos trámites.

Panamá, Enero 17 de 1934.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

A LOS COMERCIANTES

El Jefe de la Sección Primera de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, a los interesados hace saber:

Que por disposición de este Despacho, las solicitudes de exoneraciones del pago de impuesto de introducción presentadas hasta las 10 a. m. serán entregadas a las 11 del mismo día; pero todas las que se presenten después de las 10 de la mañana no se entregarán hasta el día siguiente.

El Jefe de la Sección Primera de la Secretaría de Hacienda y Tesoro,

HORACIO MORENO Y A.

AVISO OFICIAL

Durante las horas hábiles se vende en la Sección de Ingresos, de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, el nuevo Arancel de Aduana de la República de Panamá, al precio de cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50).

Panamá, Marzo 19 de 1934.

EDM. MOLINO.
Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

Del 15 de Abril al 15 de Mayo del presente año, con descuento del 10%; del 15 de Mayo al 31 de Diciembre, a la par, y después de esa fecha, con el recargo del 10% que establece la Ley.

Los recibos para el pago del Impuesto sobre Inmuebles, correspondientes al año de 1934, de la Provincia de Los Santos, deberán ser pagados en los siguientes términos:

Los recibos correspondientes al Distrito de Las Tablas pueden solicitarse y pagarse en la Oficina del Jefe Ejecutor de la Provincia, y los de los demás distritos, en la oficina de los Coletores de Hacienda respectivos.

Los contribuyentes que deseen pagar el Impuesto en esta ciudad, pueden hacerlo, solicitando los recibos en la Oficina del suscrito Jefe de la Sección de Ingresos, de conformidad con el Decreto N° 78 de 1933.

Panamá, Abril 5 de 1934.

EDM. MOLINO.
Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

Los recibos para el pago del Impuesto sobre Inmuebles, correspondientes al segundo cuatrimestre del año de 1934, deberán ser pagados en los siguientes términos:

Los del Distrito de Panamá, y los de la Provincia de Colón, del 1° al 31 de Mayo en curso, con descuento de 10%. Del 1° al 30 de Junio, a la par. Y después de esa fecha, con el recargo del 10% que establece la Ley.

Provincia de Bocas del Toro. Los recibos correspondientes al Segundo Cuatrimestre, deberán pagarse en la Oficina del Liquidador de Impuesto de esa Provincia, del 15 de Mayo al día 15 de Junio del presente año, con descuento del 10%. Del 15 de Junio al día 15 de Julio, a la par. Y después de esa fecha, con el recargo del 10% que establece la Ley.

Los contribuyentes que deseen pagar el Impuesto en esta ciudad pueden hacerlo, solicitando los recibos en la Oficina del suscrito Jefe de la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Panamá, Abril 30 de 1934.

EDM. MOLINO.
Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente aviso al público.

HACE SABER:

Que por providencia del nueve de los corrientes, se ha señalado el día veintiocho (28) del mes en curso para que, dentro de las horas legales, tenga verificativo el remate de los bienes embargados en la ejecución que adelanta la Compañía Delvalle Henríquez S. A., contra Julio Famiglietti. Esos bienes son los siguientes:

132 sillas, algunas de caoba y otras ordinarias	B. 79.00
41 mesas de caoba	55.00
Un reloj grande de pared	5.00
Una caja registradora "National"	150.00
Una caja registradora "Remington"	30.00
Dos cajas de hierro de seguridad (1 grande y una chica)	60.00
Un armario de caoba	75.00
Un mostrador de caoba	175.00
Total:	B. 629 00

Para habilitarse como postor se requiere la consignación previa del cinco por ciento (5%) del valor de los bienes en remate y será postura admisible la que cubra los dos tercios de ese valor.

Las ofertas se harán hasta las cuatro de la tarde. De esta hora en adelante se escucharán las pujas y repujas que pudieren presentarse hasta que sea cerrada la subasta con la adjudicación provisional de los bienes en remate al mejor postor.

Panamá, Agosto 11 de 1934.

El Secretario,

M. A. Díaz E.

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, por medio del presente,

HACE SABER:

Que por resolución de hoy, dictada en la demanda de venta de un bien común propuesta por Tulio F. Sánchez contra Mario T. Sánchez, se ha señalado el día cuatro de Septiembre próximo, para que entre las ocho de la mañana y cinco de la tarde, se lleve a efecto en este tribunal, el remate del siguiente bien:

Finca número dos mil trescientos noventa y uno, inscrita al folio cuatrocientos diez del Tomo cuarenta y tres, de la Propiedad, Provincia de Panamá. Esta finca la constituye un lote de terreno y la casa en él construida, de dos pisos, calicanto, madera y techo de tejas, situados en la Avenida Central de esta ciudad, comprendidos dentro de los siguientes linderos: Este, Avenida Central; Sur, casa de los herederos de Josefa Guillén; Oeste, patio de Margarita Cajal de Lozano; y Norte, casa de los herederos de Tristán I. Cajal. Medidas: cuatro metros de frente por trece metros de fondo, en lo labrado y diez y ocho metros en lo sin labrar, lo que da una superficie de ciento veinticuatro metros cuadrados. El avalúo de esta finca es de quince mil (B. 15,000.00) balboas.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento sobre el valor de la Propiedad en remate. Hasta las cuatro de la tarde se admitirán las propuestas que se hagan, y desde esta hora hasta las cinco de la tarde, se oírán las pujas

y repujas que se hicieren. Se advierte a los interesados, que no se admitirá propuesta que sea por suma menor de las dos terceras partes del valor del bien.

Para mayores informes pueden los interesados concurrir a la Secretaría del Tribunal.

Panamá, Agosto 6 de 1934.

El Secretario,

J. de la C. Pérez E.

EDICTO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, por medio del presente al público.

HACE SABER:

Que en el juicio ordinario convertido en ejecutivo propuesto por José Lorenzo de Obaldía contra Pedro Bonilla Quintero, por auto de fecha dos de los corrientes se ha señalado el día veinticuatro (24) del presente mes, para que tenga lugar la primera licitación de los siguientes bienes pertenecientes al ejecutado:

Finca número ciento cuarenta (140), inscrita al folio sesenta y cuatro (64), del tomo diez y ocho (18) consistente en un lote de terreno denominado "El Cerezo", situado en el distrito de Alanje, comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte, camino del Cereso a Matahambre; Sur, terrenos libres, estero del Carrizal de por medio; Este, posesiones de Gerardo Herrera y Sarino de Gregorio Centeno; y Oeste, posesiones de Agapito Morales y terrenos indultados. Medidas: ciento ocho hectáreas mil cuatrocientos veinticinco metros cuadrados (108 hts. 1,425 m. c.).

Este inmueble tiene un valor registrado de dos mil quinientos balboas (B. 2,500.00).

Finca número sesenta y cuatro (64), inscrita al folio doscientos sesenta, tomo seis (6), constituida por un lote de terreno cercado y sembrado una parte con pasto artificial y la otra con árboles frutales, situado en el lugar denominado Majagual, en el distrito de Alanje, comprendido dentro de la siguiente alinderación: Norte, casas de Pedro Sánchez y de Secundino y Nicodemus Sánchez; Sur y Oeste, el río Majagual; y Este, terreno inculto y terreno libre. Este terreno inculto y terreno libre. Este terreno mide aproximadamente diez hectáreas (10 hts.) y tiene un valor Catastral de doscientos balboas (B. 200.00).

Serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes del valor del bien que se desea rematar, y para ser postor se requiere depositar previamente en la Secretaría del Tribunal el 5% sobre dichos avalúos como garantía de solvencia.

Sólo se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde del día señalado para el remate, pues de esa hora en adelante únicamente habrá lugar a las pujas y repujas de los licitadores.

David, Agosto 6 de 1934.

El Secretario,

Luis Arce.

REQUISITORIA

El Juez Quinto del Circuito y su Secretario,

HACEN SABER:

Que en el proceso criminal radicado en este Tribunal contra Bertie Bailey, quien residió en "La Carrasquilla", de Las Sabanas, de esta Capital, por el delito de violación carnal, se ha dictado contra el expresado individuo sentencia condenatoria, en la cual se le impone como pena corporal veinte meses de reclusión que servirá en el Reformatorio "Justo Arosemena", y a la accesoria del pago de los perjuicios que sean exigibles y de las costas procesales de su juicio a favor de la Nación.

La filiación del reo Bertie Bailey o Bertie Fitzgerald Bailey Moore, es ésta: de 20 años de edad, hijo de Christopher Bailey y Edith Moore de Bailey, negro, chauffeur, nacido en Panamá, República de Panamá y domiciliado últimamente en "La Carrasquilla", de Las Sabanas de esta Capital.

Como dicho reo se halla actualmente ausente y no ha cumplido todavía la pena que le ha sido impuesta por el delito de que se trata, es deber de las autoridades del orden político y del judicial perseguirlo, y de todos los panameños en general—con las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial—denunciar el lugar en donde se encuentre, bajo la pena de ser juzgados como encubridores del delito porque ha sido condenado el expresado Bailey.

Dado en Panamá, Capital de la República, a los diez días del mes de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro.

El Juez, **CARLOS GUEVARA.**
El Secretario, **Luis A. Carrasco M.**

5 vs.—2

EDICTO ENPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Los Santos, al público

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Eloísa Mora vda. de Borrero, se ha dictado un auto cuya parte resolutiva dice:

"Juzgado Primero del Circuito de Los Santos.—Las Tablas, veinticinco de Junio de mil novecientos treinta y cuatro. Vistos: ... Acogida la demanda se le dió la tramitación legal correspondiente oyendo el concepto del señor Fiscal del Circuito. Este funcionario conceptúa que no teniendo nada que objetar a la solicitud mencionada toda vez que el señor López y León ha acompañado los documentos requeridos por el Artículo 1621 del Código Judicial, solicita del Tribunal se sirva acceder a lo pedido. Por lo expuesto, el suscrito, Juez Primero del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto del señor Fiscal y por lo que preceptúa el Artículo 1624 del Código Judicial, DECLARA: 1º—Que está abierta en este Juzgado la sucesión intestada de Eloísa Mora García viuda de Borrero; 2º—Que son sus herederos, sin perjuicio de tercero, y a beneficio de inventario, los hijos legítimos de la causante: Isauro Ramón, Bredio Evaristo e Ibsa Ramón Borrero Mora, en la proporción que establece el Artículo 663 del Código Civil; 3º Que corresponde a Ibsa Ramón Borrero la porción hereditaria de Isauro Ramón Borrero, en virtud de haberse cedido éste a aquél sus derechos a título de venta, según documento adjunto. Fijese y publíquese el edicto de que trata el Artículo 1601 del Código citado emplazando a todo el que crea tener de echo o intervenir en este juicio, para que se presente dentro del término legal.—Cópiese y notifíquese.—M. TEJADA.—El Secretario, D. Palomino".

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de esta Secretaría, hoy veintisis de Junio de mil novecientos treinta y cuatro, a las tres de la tarde, para todo el que se crea con derecho a intervenir en esta sucesión, se presente a hacer valer sus derechos dentro del término legal.

El Juez, **M. TEJADA.**
El Secretario, **D. Palomino.**

EDICTO ENPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Coclé, y su Secretario, al público en general.

HACEN SABER:

"Juzgado Primero del Circuito de Coclé.—Ponomé, 10 de Julio de 1934.—Vistos: ... El suscrito Juez, teniendo en cuenta lo pedido, de acuerdo con los artículos 1621, 1624 y 1601 del Código Judicial, oído el concepto favorable del señor Agente del Ministerio Público y administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que está abierta en este Tribunal la sucesión intestada de don Félix Stanzola de Luca, que era mayor de edad, casado, natural de Italia y vecino del Corregimiento de Poerí, Distrito de Aguadulce, desde el día cinco de Marzo de mil novecientos treinta y tres, fecha de su fallecimiento;

Que son sus herederos, sin perjuicio de tercero, la cónyuge sobreviviente, señora Abdulla Sáenz viuda de Stanzola y sus hijos legítimos Victoria Stanzola de León, casada con el señor Desiderio de León; Hermelinda S. de Barría, esposa del señor José María Barría; María Teresina, Isabel, Pascual, Félix y Luis Stanzola Herrera; y Olga, Lilia Elisa, Cayetano y Nicolás Miguel Stanzola Sáenz, menores de edad los tres últimos; y

ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él, y que se fijen y publiquen los edictos de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.—Cópiese y notifíquese.—MANUEL GUARDIA G.—Antonio J. Jaén, Srio."

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de este Tribunal, por el término de treinta (30) días hábiles.

Dado en Ponomé, a los doce días del mes de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

El Juez, **MANUEL GUARDIA G.**
El Secretario, **Antonio J. Jaén.**

3 vs.—2

AVISO OFICIAL

Hasta las diez de la mañana del viernes treinta y uno de Agosto del presente año, se recibirán en la Sección de Ingresos, propuestas en sobres cerrados, para el suministro de especies venales para el bienio económico próximo, de acuerdo con el pliego de cargos que se publica después de este aviso, y el cual podrá consultarse en la Oficina de Ingresos.

Las propuestas deberán hacerse separadamente por el papel sellado; por el total de los timbres de distintos valores que se usan en recibos, documentos etc., y por las bandas para Monedas extranjeras.

El Gobierno se reserva el derecho de rechazar cualquier propuesta que a su juicio considere inconveniente para los intereses del Fisco.

Los proponentes deberán prestar una fianza de mil quinientos (B. 1,500.00) bolboas como garantía de que darán cumplimiento a las obligaciones del contrato.

Panamá, Julio 28 de 1934.

EDMO. MOLINO,
Jefe de la Sección de Ingresos.

PLIEGO DE CARGOS O PROYECTO DE CONTRATO

Entre los suscritos, a saber, Edmundo Molino, en su carácter de Jefe de la Sección de Ingresos, por una parte, que en el curso de este Contrato se denominará el Gobierno, y el señor ... en representación de la firma ... que en el curso de este Contrato se llamará el Contratista, se ha convenido en lo siguiente:

1. El Contratista se compromete a suministrar, dentro de un término que no exceda del 30 de Noviembre de 1934, las especies fiscales que a continuación se expresan:

- Papel sellado de a veinte centésimos de balboa (B. 0.20), doscientas cincuenta mil (250.000) hojas;
- Papel sellado de a sesenta centésimos de balboa (B. 0.60), cuarenta mil (40.000) hojas;
- Timbres nacionales de un centésimo de balboa (B. 0.01), tres millones (3.000.000).
- Timbres nacionales de a dos centésimos de balboa (B. 0.02), doscientos mil (200.000).
- Timbres nacionales de a cinco centésimos de balboa (B. 0.05), doscientos mil (200.000);
- Timbres nacionales de a diez centésimos de balboa (B. 0.10), seiscientos mil (600.000);
- Timbres nacionales de a veinte centésimos de balboa (B. 0.20), doscientos mil (200.000);
- Timbres nacionales de a cuarenta centésimos de balboa (B. 0.40), cien mil (100.000);
- Timbres nacionales de a sesenta centésimos de balboa (B. 0.60), cien mil (100.000);
- Timbres nacionales de a un balboa (B. 1.00), cincuenta mil (50.000);
- Timbres nacionales de a cinco balboas (B. 5.00), cincuenta mil (50.000);
- Timbres nacionales de a diez balboas (B. 10.00), cincuenta mil (50.000);
- Timbres especiales para recibos extranjeros, del valor de veinte centésimos de balboa (B. 0.20), trescientos mil (300.000).

El sello del papel y el de los timbres para recibos extranjeros deberá ser litografiado, y el de los timbres para recibos, documentos, etc., impresos en relieve por medio de cuños grabados en acero.

2. El Contratista se compromete a hacer confeccionar las especies que debe suministrar al Gobierno, ajustándose para ello a las indicaciones que adelante se expresan.

El papel sellado será confeccionado en un todo de acuerdo con el modelo que al efecto se suministra, con el solo cambio de la inscripción correspondiente al bien, que será ésta: 1935-1936.

Los timbres para recibos, documentos etc., del valor de un centésimo, dos centésimos, cinco centésimos, diez centésimos, veinte centésimos, cuarenta centésimos, setenta centésimos, un balboa, cinco balboas, y diez balboas, tendrán todos la dimensión de treinta y cinco milímetros (35 m m) de largo por veinticinco milímetros (25 m m) de ancho; serán iguales en el color y en las condiciones de material etc. a los modelos suministrados por el Gobierno, y llevarán todos—con excepción de los de uno y dos centésimos—la inscripción que corresponde a los timbres de esos mismos valores que están actualmente en uso, sustituyendo la leyenda relativa a la vigencia fiscal por esta inscripción: 1935-1936.

Los timbres de uno y dos centésimos llevarán impreso el valor que les corresponde según el modelo; pero el resto de la inscripción será sustituida por la que llevan los

timbres de los otros valores arriba expresados, suprimida en ella la leyenda relativa a la vigencia fiscal, la cual no deberá expresarse en los timbres de uno y dos centésimos de balboa.

Se advierte que en todos los sellos el escudo nacional deberá llevar nueve estrellas, en lugar de siete u ocho que anteriormente llevaban.

Los timbres para recibos extranjeros serán confeccionados en un todo de acuerdo con el modelo, y no llevarán ninguna leyenda relativa a la vigencia económica.

El contratista se compromete a hacer empacar las especies que ha de suministrar, en forma de que puedan evitarse los efectos de la humedad en la goma que han de llevar al reverso los pliegos de los timbres. Y deberá atender, además, en la operación del empaque, a las indicaciones que se expresan a continuación.

El papel sellado deberá venir acondicionado en paquetes de a quinientos sellos cada uno.

Los timbres para recibos, documentos, etc., se imprimirán en hojas de a cien sellos cada una, con las cuales se formarán paquetes de a diez mil sellos, o sea de cien hojas cada uno. Con cada cinco paquetes de a diez mil sellos se formará un paquete que contendrá cincuenta mil sellos, o sea quinientas hojas.

Los timbres para recibos extranjeros se imprimirán en hojas de a cincuenta sellos cada una, con las cuales se formarán paquetes de a cinco mil timbres, o sea de cien hojas cada uno. Con cada cinco paquetes de éstos, se formará un paquete de a veinticinco mil timbres, o sea de quinientas hojas.

4. El Contratista se compromete a emplear en la confección del trabajo-material de primera calidad, en ningún caso inferior al empleado en las muestras que han sido suministradas al efecto por la Oficina de Ingresos y que son las especies actualmente en uso.

Todo paquete deberá expresar en la cubierta el número de sellos o timbres que contiene.

Es entendido que si al hacer la distribución de las especies entre los expendedores, resultare que, por error de la casa fabricante, en alguno o algunos de los paquetes hubiere menos cantidad de sellos o timbres de los que el mismo paquete expresa, el Contratista está en el deber de reponer las especies que haya de menos, una vez demostrada por la Oficina de Ingresos la falta de esas especies.

5. El Contratista constituirá a su costa una fianza de mil quinientos balboas (B. 1.500.00), para garantizar el debido cumplimiento de este Contrato, a satisfacción del Gobierno.

6. El Gobierno se compromete a pagar al Contratista la suma de ... como valor de las especies que ha de suministrar, de acuerdo con la cláusula primera de este Contrato.

7. Este Contrato se hace a virtud de la licitación llevada a cabo en la Oficina de Ingresos el día 31 de Agosto de 1934, y requiere para su validez la aprobación del Poder Ejecutivo.

Y para que conste, se extiende y firma la presente diligencia, en doble ejemplar, en la ciudad de Panamá, a los ... días del mes de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Jefe de la Sección de Ingresos.
El Contratista,